JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Purificación, Tolima, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Incidente de desacato
Radicado	73 585 40 89 003 2019 00102 00
Incidentante	FRANCISCO ANTONIO CASTAÑEDA LABRADOR
Incidentado	SANITAS E.P.S
Asunto	Requerimiento previo

Mediante escrito allegado al expediente, Francisco Antonio Castañeda Labrador, informa que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por este juzgado el 26 de agosto de 2019, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de SANITAS E.P.S.

CONSIDERACIONES:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra como sanción para la persona que incumpla la orden de tutela impuesta por el Despacho Judicial de conocimiento, el arresto hasta por seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Ha sido constante la jurisprudencia constitucional al establecer que el incidente de desacato constituye un mecanismo de persuasión para lograr el cumplimiento de la orden emitida mediante sentencia constitucional, pues más allá de la sanción a que lleve su desobedecimiento, es apremiante el cumplimiento de la sentencia que guarda en su integridad los derechos protegidos por el legislador y garantizados en la Constitución.

En efecto, la Guardiana de la Carta ha diferenciado entre la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela y el trámite incidental por desacato. En sentencia T-226 de 2016, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

> *"32. El cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela ostenta una relevancia particular, derivada de la entidad de los bienes jurídicos involucrados en un proceso de esa naturaleza. Eso explica, también, los poderes con los que fueron investidos los jueces constitucionales en aras de la eficacia de las decisiones consignadas en sus providencias.*
>
> *(...) Para cumplir con la función que en ese sentido les atribuyó la Constitución, los jueces constitucionales deben cumplir tres tareas: identificar las situaciones de violación o amenaza de derechos fundamentales; conceder el amparo invocado, si es del caso, y adoptar, entonces, las medidas que conduzcan a que la protección dispensada se materialice.*
>
> *(...)*
>
> *34. Desde ese punto, el juez de tutela debe centrar su atención en la ejecución de lo ordenado en la sentencia. Y lo debe hacer valiéndose de los dos mecanismos*

procesales que el Decreto 2591 ideó para ello: el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato.

Ambas figuras comparten el propósito común de asegurar que la entidad pública o el particular responsable de la infracción iusfundamental verificada satisfagan las órdenes que se le impartieron en aras del restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados. (...)

35. Para comprender las facultades que ostentan los jueces de tutela al asumir la verificación del cumplimiento de sus sentencias y al tramitar un incidente de desacato hace falta remitirse, primero, al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reconoce la competencia de los operadores judiciales para actuar con posterioridad a la adopción del fallo estimatorio, hasta lograr el restablecimiento del derecho protegido o la eliminación de las circunstancias que lo amenazaban. Tal propósito puede alcanzarse a través de distintas vías. El artículo 27 alude, específicamente, a la posibilidad de que el juez requiera a la autoridad o al particular responsable de acatar las órdenes de protección impartidas para que actúe de conformidad.

Puede ocurrir, sin embargo, que el requerimiento no conduzca a que se acate la sentencia. En ese evento, el juez queda habilitado para adoptar "todas las medidas" que conduzcan al cumplimiento. Si, incluso entonces, el incumplimiento persiste, el juez podrá imponer sanciones por desacato, lo cual no lo sustrae de su obligación de adoptar las medidas que corresponda para perseguir el cumplimiento efectivo del fallo.[30]

36. La facultad de requerir y la de adoptar "todas las medidas" que propugnen por la materialización del amparo prodigado son gestiones de impulso procesal propias del trámite de verificación del cumplimiento del fallo de tutela. La imposición de la sanción por desacato se produce, en cambio, por la vía del trámite incidental concebido para el efecto. Tal es, de hecho, la principal diferencia que existe entre uno y otro instrumento. Mientras el primero se enfoca en la adopción de medidas que persuadan el acatamiento del fallo, el segundo, el incidente de desacato, se concentra en el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular incumplido, cuestión que, eventualmente, puede conducir también a que la sentencia sea satisfecha".

De lo anterior se devela con claridad que uno es el mecanismo para llevar al cumplimiento del fallo y otro el trámite incidental de desacato que en últimas puede conllevar al acatamiento de la orden judicial, sin embargo, en este último debe analizarse si existió o no responsabilidad subjetiva de la autoridad pública o particular al que se le impartió la orden.

CASO CONCRETO:

Según los antecedentes del caso, se tiene que el accionante denuncia el incumplimiento a la orden de tutela, que dispuso que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del momento de la notificación del presente fallo, diera cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 26 de agosto de 2019.

En dicha providencia se resolvió:

*"(...) **SEGUNDO: ORDENAR** al Gerente Regional, Tolima de SANITAS E.P.S., o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, autorice el servicio de transporte para el ciudadano FRANCISCO ANTONIO CASTAÑED (Sic) LABRADOR y un acompañante desde*

Purificación hasta Ibagué y viceversa, cuando el accionante deba recibir sesiones de terapia (hemodiálisis) de conformidad con lo prescrito por su médico tratante. (...)"

Por lo anterior, mediante auto del 02 de febrero de 2022 se ordenó requerir al Gerente Regional Tolima de SANITAS E.P.S, o quien hiciera sus veces, para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

En tiempo la Dra. SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS, en su calidad de Directora de la oficina de Ibagué de SANITAS E.P.S., dio respuesta a dicho requerimiento, e indicó que la persona encargada de gestionar y/o dar cumplimiento a los fallos de tutela desde el punto de vista médico en la ciudad de Ibagué y otros municipios del Tolima es la Dra. LUCIA MAGALY PARDO ARANGO, en calidad de asesora médica.

No obstante lo anterior, la referida profesional se pronunció frente a los hechos objeto del incidente y manifestó que la EPS SANITAS ha gestionado las autorizaciones requeridas de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela; fallo en el que dispuso que SANITAS debía asumir los gastos de transporte cuando el usuario se desplace desde el municipio de Purificación hasta la ciudad de Ibagué. Refirió además, que la decisión implica el suministro de todos los transportes intermunicipales, lo cual se le han venido autorizando los traslados ida y regreso junto con su acompañante.

Completando el trámite respectivo y teniendo en cuenta la anterior información, se dispuso en auto de fecha 14 de febrero del 2022, requerir previamente a la Dra. LUCIA MAGALY PARDO ARANGO, en calidad de asesora médica, quien es la persona encargada de gestionar y/o dar cumplimiento a los fallos de tutela desde el punto de vista médico en la ciudad de Ibagué y otros municipios del Tolima, conforme lo previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, las requeridas han manifestado que SANITAS EPS autorizo y cubrió el transporte especial solicitado y que por tal razón el señor FRANCISCO ANTONIO CASTAÑEDA LABRADOR asistió a las consultas programadas e informas por él para las fechas de 19, 22, 24 y 26 de febrero de 2022.

De igual forma, son enfáticas en indicar que se ha cumplido de manera estricta la orden impartida en la referida acción Constitucional y así lo corroboran con los soportes allegados.

De otro lado, la entidad frente a este incidente, considera que este despacho debe modular el fallo de tutela, y así lo solicita en escrito que antecede. No obstante, para el despacho es improcedente está solicitud al considerar que la decisión o mejor la orden impartida en el fallo de tutela es clara, precisa, pues en tal sentido, la orden reza:

"autorice el servicio de transporte para el ciudadano FRANCISCO ANTONIO CASTAÑED (Sic) LABRADOR y un acompañante desde Purificación hasta Ibagué y viceversa"

Por lo tanto, el sentido de la orden es clara y para este despacho la misma no requiere ampliación, aclaración o modulación.

En consecuencia, encuentra este Despacho que la E.P.S. SANITAS cumplió con lo ordenado en el fallo.

Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de iniciar el incidente de desacato.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato dentro de la acción de tutela promovida por FRANCISCO ANTONIO CASTAÑEDA LABRADOR contra E.P.S. SANITAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifiquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ARCHIVESE la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ